

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVII.

Tacna, Lunes 27 de Enero de 1873.

Núm. 5

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REGLAMENTO DE POLICIA

(Continuacion del número anterior.)

5.º Cuando los jefes y oficiales de infantería se presciten à caballo llevarán las tapas de las pistoleras y la montura cubiertas con una lona de paño azul, y el madril igual al designado para la caballería. Los inspectores usarán la misma montura.

6.º Los coroneles efectivos ó graduados, al servicio de la policía, podrán usar en el pantalón galon de oro una pulgada, y siendo primeros jefes ó comisarios, el cuello bordado como los del Ejército sobre el paño verde.

7.º El vestuario de abrigo para los celadores será un capote de solapa, abrochado con seis botones à cada costado.

Desde el 1.º de Enero entrante de 1870, comenzará à regir el presente decreto, dia en el que todos los cuerpos à que él se refiere, se presentarán con el uniforme designado.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima à 1.º de Setiembre de 1869.

José Balta.

Rafael Velarde.

Lima, Diciembre 28 de 1869

Siendo de absoluta necesidad impedir los desórdenes que han tenido lugar entre los trabajadores del ferrocarril de Arequipa y los vecinos proletarios de los pueblos inmediatos à la línea y evitar en lo absoluto que se repitan hoy que los trabajadores se acercan à la ciudad, se dispone: que los gendarmes de caballería recorran diariamente la línea desde Huasamayo pasando por Uchumayo hasta los extremos de la ciudad; y no siendo bastante para cubrir este servicio la fuerza destinada à la gendarmería de caballería de ese departamento: autorízase al Prefecto para que la eleve al pié de 150, hombres organizandola en tres compañías cumpuestas cada una de un Capitan, dos Tenientes, dos Alférces, un sargento primero; cuatro segundos, siete cabos primeros, seis cabos segundos y 32 soldados, al mando de un Teniente Coronel y un Sargento Mayor con un Ayudante y un Alférez porta.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Dorado.

Lima, Enero 21 de 1870.

Teniendo en consideracion que las

fuerzas de policía destinadas al Departamento de Arequipa por decreto de 30 de Noviembre, 10 y 28 de Diciembre del año próximo pasado, no son suficientes para llenar las funciones ordinarias de su instruccion por cuanto que la mayor parte de ellas se ocupan en el servicio extraordinario que la conservacion del órden demanda urgentemete en la línea férrea en construcion; y à que en la situacion especial en que actualmente se encuentra ese Departamento por acercarse à su capital los trabajos de la línea de Megia y tener proximately que partir de ella los de la del Departamento de Puno, le es indispensable al Gobierno atender eficazmente à la conservacion del órden y à todas las necesidades del servicio, se dispone: que à mas de las fuerzas designadas en 10 de Diciembre último para el servicio de Policía para el Departamento de Arequipa, se organice una compañía de Celadores liarnos al mando de un Capitan, de un Teniente con cuatro Inspectores y cincuenta celadores, cuya compañía disfrutará del mismo haber y de los mismos goces que los celadores de esta Capital y de la Provincia del Callao; quedando en esta parte modificado el decreto orgánico de 30 de Noviembre último.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Secada.

Lima, Enero 21 de 1870.

En atencion a que los ochocientos celadores destinados por decreto de 30 de Noviembre último para el servicio de esta Capital, de la Provincia Constitucional del Callao y la Villa de Chorrillos, no son bastantes para llenar las necesidades del vecindario, ni puede el Gobierno alcanzar los fines que se propuso à reorganizar las fuerzas de Policía; y à que es conveniente independizar del cuerpo de celadores de esta Capital la fuerza que debe prestar sus servicios en la Villa de Chorrillos, tanto para el mejor arreglo en su documentacion, contabilidad y órden interior, cuanto por las condiciones especiales que debe reunir se dispone que al mando de un Capitan y un Teniente se organice en la Villa de Chorrillos una Compañía de cuarenta celadores y dos cornetas con cuatro Inspectores, cuya compañía disfrutará el mismo haber y los mismos goces, que los celadores de Lima y del Callao, quedando en esta parte modificados los decretos de 30 de Noviembre citado y de 10 de Diciembre próximo pasado.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Secada.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Enero 10 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el Peruano núm. 1 del 4 del presente, se ha publicado la ley de 30 de Diciembre del año próximo pasado, en la que se establecen nuevas reglas para la acuñacion de la moneda nacional.

Sírvase US. ordenar la insercion de dicha ley, en el periódico Oficial del Departamento de su mando para que llegue a conocimiento de todos.

Dios guarde a US.

J. R. de Izcue.

Arica, Enero 20 de 1873

Publíquese en el Registro Oficial.—Rúbrica del señor Prefecto.

Lima, Enero 10 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El 21 de Diciembre del año próximo pasado se verificó el cange de las ratificaciones del tratado de Comercio y Aduanas celebrado con la República de Bolivia, el 23 de Julio de 1870, que encontrará US publicado en el Peruano número 1 del 4 del presente mes.

Tengo el honor de participarlo à US, para que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de dicho tratado en el Departamento de su mando.

Dios guarde a US.

J. R. de Izcue.

Arica, Enero 21 de 1873.

Tráscrbase al Administrador de la Aduana y publíquese en el periódico oficial junto con el cange de las ratificaciones del tratado que se menciona.—Rúbrica del señor Prefecto.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto; entre la República del Perú y la de Bolivia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 23 de Julio de 1870 el siguiente:

Tratado de Comercio y Aduanas.

En el nombre de Dios Todo Poderoso:

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la utilidad de

celebrar un nuevo Tratado de Comercio y de Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1861, las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonia sus intereses mercantiles é industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen; han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, à saber:

El Excmo. señor Coronel D. José Balta, Presidente constitucional de la República del Perú, al Honorable señor José Jorge Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Excmo. señor Capitan General D. Mariano Melgarejo, Presidente provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residen en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria para Estados Unidos de la América del Norte y Abogado de Bolivia y el Perú;

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus Plenos Poderes, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Art. 1.º Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la amplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas.—En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se expendirán libres de todo derecho de importacion.

Art. 2.º El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la vía de Tacna, ó que vayan por otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vias se hiciere de las producciones naturales é industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de pontazgo y peaje como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

Art. 3.º Los productos ó artefactos que de cualquiera nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

Art. 4.º Los productos naturales é industriales del Perú en Bolivia y

los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilegios que estén ó fueren concedidos á los de la nacion mas favorecida.

Art. 5.º El comercio de mercaderias ó efectos extranjeros que se haga á Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion y consumo que se ha estipulado en el art. 1.º para los productos naturales é industriales peruanos.

Art. 6.º Las mercaderias y efectos expresados en el artículo anterior, pagaran los derechos de importacion en la Aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel Peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

Art. 7.º La República de Bolivia conviene en arreglar el Arancel de derechos de importacion para las mercaderias que se despachen en la Aduana de Cobija, ó en cualesquiera otras que establezcan en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rige ó rijere en el Perú para aforar las que se despachen para Bolivia en las Aduanas del Callao, Islay Arica é Iquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exceda de la tercera parte ya indicada.

Art. 8.º La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º, se compromete, por su parte, á abonar á Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles (S. 400,000) al año, pagaderos por el Tesoro de Lima por mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos, (S. 33,333 33 cts.)

Art. 9.º La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no jira letras sobre ella contra el Tesoro de Lima. En este caso el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande de se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicho época.

Art. 10 La subvencion Aduanera se de clara inviolable, queda consagrada á la lealtad del Perú y en ningun caso podra ser retenida ni se cuedrada.

Art. 11 Serán libres de derechos de exportacion.

1.º Las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de las industrias agricola, minera y fabril.

2.º El acero, el hierro en bruto y todos los instrumentos y herramientas destinados para las ciencias y para las artes mecánicas.

3.º Las armas y municiones para el servicio del Ejército.

Art. 12 Para proteger el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vias internacionales entre ellas, convienen las dos Altas Partes Contratantes:

1.º En conservar abolida, como hasta aquí, la penosa institucion del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente á juicio de cada Gobierno.

2.º Se comprometen á permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, con arreglo á sus respectivas leyes, la implantacion de ferrocarriles, carreteras y navegacion fluvial sean nacionales ó extranjeros.

3.º Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vias de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4.º La República de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del "Lago de Titicaca", comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los Vapores Peruanos puedan atracar, cargar y descargar segura y cómodamente.

5.º Ajustar una Convencion Consular que facilite el servicio de los Agentes Comerciales de las dos Repúblicas.

Art. 13. Se declara prohibido para ambas naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y el de pólvora fina. No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas sin previo permiso de su Gobierno.

Art. 14 El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos de ambas Repúblicas y ratificado por sus Gobiernos, será canjeado en Lima ó Suere, en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion á los treinta dias despues del canje.

Art. 15 La vigencia del presente Tratado será por el término de cinco años, que comenzarán á correr desde el dia en que principie su ejecucion, cesando desde entónces los efectos del protocolo del 2 de Mayo del presente año.

Para que este Tratado termine en el prefijado término de cinco años, es indispensable que cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes haga á la otra la respectiva notificacion de desahucio, diez y ocho meses antes de la espiracion de dicho plazo. Pero, si ninguna de ellas hiciere tal intimacion, continuará el Tratado para ambas Partes hasta diez y ocho meses despues de cualquier dia en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron por duplicado con el Secretario de la Negociacion en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—JOSE JORJE LOAYZA.

(L. S.)—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Secretario de la Negociacion.

Juan Federico Elmore.

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional, aprobado el presente Tratado en sesion de 31 de Octubre de 1872, en uso de las facultades que la Constitucion de la República le concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 23 de Diciembre de 1872.

MANUEL PARDO.

J. de la Riva Agüero.

Acta de Canje de las Ratificaciones del Tratado de Comercio y Aduanas célebre

entre las Repúblicas de Perú y Bolivia.

A los veinticuatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y dos reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Señor D. José de la Riva Agüero, Ministro del ramo y el señor Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el Canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República de Bolivia del Tratado de Comercio y Aduanas, concluido entre ambos países en 23 de Julio de 1870; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones; y habiéndolas hallado exactas y en buena y debida forma realizaron su canje.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

(L. S.)—J. de la Riva Agüero

(L. S.) J. de la Cruz Benavente

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana, Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se estanca el salitre en la República.

Art. 2.º El Estado pagará al contador y en dinero efectivo, dos soles con veinte centavos por cada quintal de salitre, ó nitrato de soda, cuya ley no baje del noventa y cinco por ciento, puesto al costado de la lancha, en Iquique, ó en cualquiera de los puertos ó caletas habilitadas de la provincia de Tarapaca. Si consiguiese vender á razon de mas de tres soles diez centavos el quintal, aumentará con la mitad del exeso el precio de dos soles cuarenta centavos.

Art. 3.º El Ejecutivo tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 y la produccion ó facultades de las oficinas en ejercicio, y de aquellas cuyo establecimiento ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la plantificacion del estanco y venta del salitre.

Art. 4.º Se prohibe en toda la República.

1.º La adjudicacion de terrenos salitrosos.

2.º La exportacion de la tierra de que se extrae el salitre (caliche)

3.º La exportacion del salitre que no haya sido comprado al Estado, y caerá en comiso el que se intente exportar contra esta prohibicion.

Art. 5.º El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operacion que comprometa por mas de dos años los intereses salitrosos, y dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del estanco. Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza y forma, que, en este orden, obligue al Estado por mas tiempo, es nulo y no producirá efecto alguno legal.

Art. transitorio. Esta ley comenzará á surtir sus efectos dos meses despues de su promulgacion, quedando sujeto á ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 17 de Enero de 1873.

—Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—Tomás Gadea, 2.º Vice Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanarez, Senador Se

cretario.—Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto mande se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la casa de Gobierno en Lima á los diez y ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—M. PARDO.—José María de la Jara.

Aduana Principal de Arica, á 6 de Diciembre de 1872.

Señor Director de Administracion.

En cumplimiento de lo dispuesto en el R. de C., tengo la honra de remitir adjunta á su digno despacho, copia certificada de la sentencia pronunciada por esta administracion, declarando el comiso de un barril q' habiendo sido pedido y manifestado con el contenido de cincuenta libras albayalde, el vista D. Pedro Gálvez encontró al practicar el reconocimiento doscientos sesenta y siete libras pómez.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Soliz.

Lima, Diciembre 18 de 1872.

Comuníquese y publíquese la sentencia pronunciada por el administrador de la Aduana de Arica el 14 de Noviembre último, declarando el comiso de doscientas sesenta y siete libras de piedra pómez.

Comuníquese y registre.—Rúbrica de S. E.—Jara.

El Contador de la Aduana.

Certificado: Que la presente es fiel copia de la sentencia expedida por esta administracion en la póliza número 9008 8210.

Administracion Arica, Noviembre 14 de 1872.

Estando al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del R. C., y de conformidad con lo expuesto por la contaduría declárase comiso el barril J. G. R. número 101, en el cual ha encontrado el vista al hacer el reconocimiento respectivo, doscientas sesenta y siete libras piedra pómez, en lugar de cincuenta libras de albayalde que se pidieron á despacho con la presente póliza. En consecuencia entreguese al mencionado vista, conforme al artículo 220 del citado Reglamento el dicho barril, previo abono de los derechos que corresponden al Estado, y hágase saber, remitiéndose copia certificada al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Soliz.

Contaduría de Arica, Noviembre 30 de 1872.

Ernesto Noboa.

Aduana Principal de Arica, a 27 de Noviembre de 1872.

Señor Director de Administracion en el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Habiendose sorprendido y denunciado en la Administracion de Ilo el desembarque clandestino de dos quintales de tabaco, esta Administracion ha expedido en el expediente seguido al efecto, la sentencia de comiso que en certificada tengo la honra de adjuntar á US. en cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de Comercio.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Soliz.

Lima, Diciembre 14 de 1872

Cumplase y publíquese la sentencia pronunciada en 27 de Noviembre último por la Administración de la Aduana de Arica sobre el comiso de dos quintales de tabaco.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

El Contador de esta Aduana Certifica:

Que en un expediente seguido en la Aduana de Ilo, sobre la denuncia hecha de dos bultos de tabaco de Guayaquil, que no consta del registro del vapor Panamá del 12 del presente, la Administración ha expedido la sentencia que sigue:

Arica, Noviembre 37 de 1872

Vistos y atendiendo á que, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 193 del Reglamento de Comercio, de las diligencias practicadas y recepcionadas, se ha comprobado el hecho de haberse embarcado en la Aduana de Ilo á las doce de la noche y de una manera clandestina, dos quintales de tabaco en hoja y vapor Panamá que arribó á este puerto el doce en curso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 63 del citado Reglamento y de acuerdo con lo informado por la Contaduría, se declara que los dichos dos quintales de tabaco han incurrido en la pena de comiso, y en consecuencia adjudíquese al Inspector don José Santos Mendoza que sorprendió y denunció el dicho desembarque, previo el pago de \$ 32 S. á que acciende los derechos del Fisco conforme al artículo 220 y capítulo décimo tercio del presente Reglamento.—Regístrese, pasa al Teniente Administrador de la Aduana mencionada para su cumplimiento y remítase copia certificada de esta sentencia al Ministro de Hacienda.—*Vasquez Solz.*

Contaduría: Arica, Noviembre 27 de 1872.

*Ernesto Novoa.*

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Enero 2 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua

A consecuencia de una consulta que elevó esta Inspección al despacho del Sr. Ministro de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue:

"Absolviendo la consulta que se sirve US. hacerme en su oficio de 30 del presente, dígame en contestación que por el art. 2.º de la ley de 7 de Noviembre último, quedan exceptuados del alistamiento en los cuerpos de la Guardia Nacional, los ciudadanos que comprueben su incapacidad, la que además de ser notoria debe comprobarse con el certificado que expidan los dos médicos de policía, quienes en virtud de mandato expreso del Prefecto del Departamento como Sub-Inspector practicarán el reconocimiento del ciudadano que solicite su excepción, procediendo en todo como se hace en los cuerpos del Ejército sin que los certificados y constancias que presenten careciendo del requisito

anterior, puedan servir de comprobante para quedar exceptuados del enrolamiento en los cuerpos de la Guardia Nacional.

Con lo expuesto queda contestado su citado oficio, y absuelta la consulta que en él hace US. a este despacho."

Lo que trascrito á US. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á US.

*J. B. Mariaca.*

Tacna, Enero 13 de 1873

Tráselese a los Subprefectos, acúcese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

## Departamental.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna, Enero 7 de 1873.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo la honra de poner en conocimiento de US. que el día de hoy se ha abierto el despacho Judicial con las solemnidades y formalidades de Reglamento. Se ha leído por el señor Presidente cesante la memoria que remito á US. para que se sirva ordenar su publicación en el periódico oficial.

Dios guarde á US.—S. P.  
*José C. Julio Rospigliosi.*

Tacna, Enero 16 de 1873.

Acúcese recibo publíquese y archívese.—Rúbrica del señor Prefecto

Señores.

Cumpro con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Tribunales y Juzgados dando cuenta de las labores de esta Ilustre Corte Superior de Justicia en el último año de 1872.

Durante él han ingresado 392 causas que con 20 pendientes del año anterior componen 412. De estas se han fallado 108 criminales y 262 civiles; y además una criminal seguida en 1.ª instancia en este Superior Tribunal, de modo que son 371, y que han pendientes en sustanciación 41.

De las 103 criminales, 25 han sido por hurto y robo, 2 por sustracción de menores, 2 por estafa, 18 por homicidio, 5 por lesiones, 18 por injurias, 4 por calumnia, 4 por desato a la autoridad, 1 por abigeato, 1 por perjurio, 1 por falsificación de documentos, 3 por incendio con robo, 2 por estupro, 3 por allanamiento de domicilio, 1 por sustracción de expedientes, 10 por heridas, 2 por conato de homicidio, 1 por infanticidio, 3 por abuso de autoridad, 1 por bigamia, y por defraudación de contribuciones.

De las causas civiles, 107 han sido ordinarias, 44 ejecutivas, 87 sumarias, 16 recursos de queja y 8 de comiso.

De las 371 falladas, corresponden 106 al Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital que despacha el D. D. Domingo Tellez; habiéndosele confirmado 88, revocado 17 y anulado 1. Al Juzgado del Dr. Suares 157, de las que se le han confirmado 92,

revocado 48 y anulado 17. Al Juzgado de 1.ª instancia de Moquegua 31, habiéndosele confirmado 20, revocado 9 y anulado 2. Al Juzgado de Arica 40, de las que se le han confirmado 23, revocado 7 y anulado 5. Al Juzgado de Tarapacá 28, de las que se le han confirmado 17, revocado 5 y anulado 6. Al Administrador de la Aduana de Arica, como Juez de comisos, corresponden 8, de las que se le han confirmado 5 revocado 2 y anulado 1.

La criminal seguida ante este Superior Tribunal, es sobre falsificación ó suplantación de nombres en un acta de concurrencia; iniciábase por denuncia hecha contra el Juez de 1.ª instancia D. D. Domingo Tellez y el Escribano de Estado D. Miguel Benavides; y habiendo resultado del sumario coluinoso la denuncia, se sobreescribió y se impuso al denunciante la pena que determinan las leyes. Pendió ahora por apelación ante la Excelentísima Corte Suprema.

En el año que ha terminado se han celebrado 45 acuerdos; recibido 3 Escribanos de Estado y 2 abogados.

Se ha establecido también una academia de práctica forense, para que los jóvenes que abrazan la ilustre profesión de abogados se adiestren en el estudio teórico y práctico del derecho, y puedan así ser útiles a la sociedad.

De estos antecedentes debería concluirse que en el Distrito Judicial están bien atendidas las necesidades del servicio público en el importantísimo ramo de la administración de justicia; y sin embargo, preciso es que me ocupe de mencionar los obstáculos que se presentan para que la conclusión sea exacta.

Como una gran parte de los delitos se cometen en pueblos que distan mucho de las Capitales de provincia, y en los que apenas se puede contar con Jueces de Paz legos; los sumarios que estos organizan, además de estar por lo regular plagados de defectos que los anulan, llegan a los Juzgados de 1.ª Instancia con una retardación considerable, por la falta de comunicación frecuente; y como casi siempre tienen que devolverse para que se subsanen las faltas, es casi imposible que la administración de justicia sea pronta.

Difícil es proponer un remedio que evite del todo mal de tanta trascendencia; pero podría conseguirse disminuirla al menos, poniendo a disposición de los Jueces de 1.ª instancia cada 15 ó 30 días un agente de policía, listo para marchar á los Distritos con el fin de recoger los procesos que en ellos hubiese, ó establecer para el efecto correos mensuales.

Este mal ha sido mucho mayor en la Provincia Litoral de Tarapacá, porque a los inconvenientes espuestos se agregaba el no pequeño de que teniendo el Juez de 1.ª Instancia que residir seis meses en la Capital de la provincia y seis en Iquique, la administración de Justicia en lo criminal era ilusoria y aun en lo civil sumamente tardía.

Indispensable era pues, crear un Juzgado de 1.ª instancia para que residiendo uno en la capital de la provincia y otro en Iquique, pudie-

se ser bien atendido el servicio público; así lo comprendió este Superior Tribunal que desde años atrás, lo ha estado solicitando, hasta que por la ley de 19 de Setiembre de 1872, se ha llenado esa necesidad; pero mientras no se demarque la parte de territorio á que se extienda la jurisdicción de cada uno de los Jueces, no se habrá logrado el fin que se han propuesto nuestros Legisladores ni remediado el mal.

Otra exigencia premiosa, es que los pueblos tengan cárceles cómodas y seguras; y hasta ahora, apesar de las instancias de este Superior Tribunal carecen de ellas las importantes poblaciones de Moquegua, Iquique y Pisagua; y aunque la de esta Capital tiene los Departamentos necesarios, carece no obstante de las condiciones que requiere nuestro sistema penal.

En el último año ha recibido la mejora de haberse arreglado y amueblado convenientemente el local para la sala de visita de presos.

En cuanto a los juicios civiles; la amplitud de la defensa, de que tanto se abusa, hace que su terminación se retrarde algunas veces, porque los litigantes de mala fé, son infatigables en formar articulaciones, sin que los arredre la condena de costas. Obstáculo es este que requiere mucho tino para evitarlo, porque puede tocarse en el extremo opuesto de la precipitación y afectar derechos legítimamente adquiridos, ó justamente reclamados.

Concluiré Señores, esponiendo que ante esta Ilustre Corte Superior de Justicia, no hay juicios pendientes contra los Jueces y demas empleados del Distrito Judicial, lo que manifiesta que estos cumplen exactamente con sus deberes.

Tacna, Enero 7 de 1873.

*Manuel Rafael de Belaunde.*

República Peruana.—Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Enero 20 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Me es honroso elevar á manos de US. la nota original que ha pasado á esta Sub-prefectura la Comisión examinadora de las alumnas de la Escuela Nacional del 2.º Cuartel dirigida por doña Fortunata Nieto, manifestando que han sido satisfactorios los exámenes rendidos por dichas alumnas, para que US. se digne hacer del citado documento el uso que estime conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.

*Benjamin Bustos.*

Tacna, Enero 20 de 1873.

Publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

República Peruana.—Comisión Examinadora.—Tacna, Enero 16 de 1873.

Al Señor Sub-prefecto Presidente de H. C. Provincial.

Señor:

Los infrascritos nombrados examinadores para recibir los exámenes de la Escuela Nacional de niñas, dirigida por la Srta. Fortunata Nieto, tienen el honor de informar á US. sobre el resultado de su cometido.

Las pruebas escolares rendidas por las niñas del mencionado plantel han sido satisfactorias: pues todas las alumnas, divididas en tres secciones, han dado lucidas pruebas de su aprovechamiento en los distintos ramos del programa presentado, contestando con acertado tino á las preguntas que se les dirigió, habiendo merecido de la mesa examinadora, presidido por el Sr. Dr. don P. M. Sotomayor una especial manifestación de pláceme á ellas y á su Directora, con mas la moción unánimemente apoyada, de que se mencione este acto de justicia en el acta respectiva, habiendo sido calificada sobre salientes en todos los ramos de exámenes, las señoritas E. Vira Cornejo, Maximiliana Lanchipa, Jesús Andrade, Josefina Valdivia, de la 1.ª sección; de la 2.ª las señoritas Sebastiana Lanchipa, Felicitá Auza, y de la 3.ª sección de párvulas, las señoritas Bernardina Schemmel y Alvína Zeballos.

Igualmente satisfactorio nos es asegurar á US. que las colecciones de caligrafía y sus progresos en el dibujo lineal han merecido nuestra aprobación. Así mismo exhibieron relevantes pruebas en las tareas propias de su sexo. Sobre todo la (Educación Moral y Religión) encargada al Presbiterio Sr. Albarracín, no ha dejado nada que desear. Costumbres de estricta severidad guiadas por el saludable estímulo del ejemplo, son garantías bastantes que en el porvenir, harán de la mujer, el verdadero ángel del hogar doméstico: pues ninguna de las instituciones sociales es mas fecunda en resultados como aquella que tiende á cultivar la inteligencia y formar el corazón de la mujer. Registrando la historia, vemos en ese gran libro de la humanidad, en esa escuela de grandes enseñanzas, que la mujer es partícipe del gran convite de la civilización llenando el triple destino en sus relaciones sociales.

Cumplimos con el deber de justicia al recomendar á la consideración de la C. P. de Instrucción que US. preside: á la Sra. Fortunata Nieto directora de dicho plantel por su asiduidad y perseverante conacción en el cumplimiento de su noble y difícil misión.

Dios guarde á US.— S. S. P.

Andrés A. Zeballos.

Manuel L. Corrales, Zenon B. Valdivia, Juan A. Berrios.

Tacna, Enero 20 de 1873.

Elévase al supremo conocimiento del Sr. Prefecto del Departamento con la nota respectiva.

Bustios.

República Peruana.— Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.— Tacna Enero 11 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento. S. P.

El Gobernador de Pachia participa oficialmente á esta Subprefectura que el 29 del mes pasado se ha hecho la elección de la nueva agencia Municipal que debe funcionar en aquel Distrito compuesta del Síndico don José María Vildoso y Rejidores don Mariano Palza Infantas y don Francisco Potaless Ariás.

Me es honroso comunicarlo á US.

para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.— S. P.

Benjamin Bustios.

Tacna, Enero 16 de 1873.

Publíquese y archívese.— Rúbrica del Sr. Prefecto.

República Peruana.— Administración de la Aduana Principal de Arica— á 14 de Enero de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

Tengo la honra de remitir al despacho de su digno cargo un ejemplar de la cuenta de ingresos de esta Renta correspondiente al mes anterior, para que US. tome conocimiento de ella y se digne disponer que se publique en el periódico Oficial de esa ciudad.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Solís.

Tacna, Enero 16 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.— Rúbrica del Sr. Prefecto.

Cuenta de ingresos y egresos por el mes de Diciembre de 1872.

DEBE:

á Producto de papel de aduanas.....	380 60
á Almacenaje.....	941 92
á Alcance de Cuentas.....	845 31
á Arbitro Municipal..	1760 05
á Comisos.....	84 80
á Derechos de felatura	1610 69
á id. de importacion...	104235 65
á id. de Puerto.....	25 60
á id. de Tonelaje.....	413
á Multas.....	"
á Muelleaje.....	3932 70
	<hr/>
	114230 30

HABER:

Por contingente remesa do a la Caja fiscal del Departamento.	
En letras de cambio. . .	7964 94
En documentos de pago	5640 46
En sueldos y gastos...	4772
	<hr/>
	18377 92
Restitucion de derechos de importacion. . .	2022 50
Remesado a la Caja fiscal de Lima en letras de cambio.....	93829 88
	<hr/>
	114230 30

Contaduría de la Aduana principal Arica a 31 de Diciembre de 1872

Juan J. Rospigliosi.

Oficial encargado de la cuenta.

Ernesto Novoa

V.º B.º—Vazquez Solís

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de trein

ta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicación de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.

Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marica, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutención y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educación, manutención y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposición de la Junta Departamental de Instrucción pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslación del preceptor que la servía, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872.

Por resolución de SS. la Junta de Almonedas, se vende todas las existencias probables de guano del Estado, el diez y seis de Enero próximo entrante. En el depósito de Ilo del buque Carmen Dorich.. T 260

En el de Arica del "Kit Karson....." 715

En el de Tacna de los buques "Kit Karson, Aldaguña y Maria"..... " 615

En el del Morro de Sama del buque 2.º Zara..... " 875

Las personas que deseen obtener el guano y alguno de estos depósitos, se acercarán el día indicado al local de la Prefectura a hacer sus propuestas; previniéndose que la venta se hará con la rebaja del 40 por ciento sobre el precio que se ha estado vendiendo por el spendedor fiscal, y de que el comprador queda obligado a vender ese guano a los agricultores, con el único aumento del 10 p g, es decir como se vendía por cuenta del Gobierno.

Tacna, Diciembre 24 de 1872.

Enrique Chipoco.

Escribano de Hacienda.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Continuación de los decretos y resoluciones referentes al arriego de las policías.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Oficio comunicando que se ha puesto el cumplimiento a la ley que establece nuevas reglas para la acuñación de la moneda Nacional. Otro incluyendo el tratado de Comercio y aduanas celebrado con la República de Bolivia.

Ley del Congreso estancando el salitre en la Provincia de Tarapacá. Resolución aprobando la sentencia del administrador de la Aduana de Arica sobre comiso de algunas libras piedra pomez.

Otra id. sobre el comiso de 2 quintales de tabaco.

Ministerio de Guerra y Marina.

Oficio del Inspector de la Guardia Nacional absolviendo la consulta hecha por el Ministerio de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia del Departamento incluyendo la Memoria leída el día de la apertura de los Tribunales por el Presidente cesante.

Otro del Sr. Subprefecto participando haberse hecho en el distrito de Pachia la elección para Agentes Municipales.

Otro del mismo, incluyendo el informe de la Junta examinadora del establecimiento Nacional dirigido por Da. Fortunata Nieto.

Otro del Sr. Administrador de la aduana de Arica incluyendo la cuenta de ingresos y egresos por el mes de Diciembre último.

Edicto.

Avisos Oficiales.